000115/2011

Comodoro Rivadavia, de Mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., D. A. c/ C., M. O. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 115/2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 68/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la Sra. Defensora Pública a fs.27 recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de Marzo del corriente año, apartado 5), obrante a fs.26, por la que la Juez de la instancia de grado resuelve rechazar el pedido de desglose de la presentación de fs.15 a 19, y posterior agregación de la copia acompañada a fs. 21 y la incorporación de tal pieza a los autos caratulados "H., J. N. c/ G. Z. J. del C. s/Custodia" Expte. N° 27/11 en trámite ante el mismo Juzgado de Familia, solicitado por la parte recurrente, con fundamento –el rechazo- en que la presentación, que se pretendía desglosar e incorporar a otro trámite, no ha sido efectuada en legal y debida forma conforme Acordada N° 1377 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Se agravia la recurrente a fs.30/34 por considerar que el rechazo de la petición formulada ha sido arbitrario y de excesivo rigor formal, violentando el derecho de defensa de su representada y contrariando el interés superior de los niños que representa. Funda en derecho y abundante doctrina y jurisprudencia.

II.- De las constancias de la causa surge que a fs.14 se presenta la Sra. D. A. C. en la representación legal de sus hijos menores de edad, confiere apoderamiento especial a la Sra. Defensora Pública Dra. Caleri y a la Abogada Adjunta de la Oficina de la Defensa Dra. Roldán e indica que el objeto de la presentación es la demanda de alimentos promovida contra el Sr. M. O. C. A tal fin de fs.8 a 13 adjunta documental.

Tal presentación, culmina a fs.19 vta. con el petitorio de la presentante, por el que se requiere a la Jueza: 1) la tenga por presentada, parte, denunciado el domicilio real y constituido el procesal 2) tenga por contestada la

demanda y promovida la reconvención por custodia y alimentos, por ofrecida la prueba y oportunamente se dicte sentencia otorgando la custodia de los menores P. H. y L. H. a quien suscribe y se condene al Sr. H. a abonar una cuota alimentaria. Tal presentación es suscripta por la Sra. J. G., conjuntamente con la Sra. Defensora Pública Dra. Caleri y la Abogada Adjunta Dra. Roldán, con cargo de secretaría del Juzgado de Familia N° 3 del día 22 de Febrero del corriente año a las 12: 48 horas.

La documental adjuntada a tal presentación, corresponde a los menores H., hijos de J. G. y no C. como surge de la petición de fs.14. Consecuentemente, aparece que quien se señala como presentante o accionante a fs. 14, no es quien se indica desde la siguiente foja, es decir de fs.15 en adelante y quien termina suscribiendo la presentación de contestación de demanda y reconvención.

El juzgado, a fs.20, dispone tener por presentada a la Sra. Contreras, por parte y por conferido el apoderamiento especial del art. 48 del CPr a favor de las Dras. Caleri y Roldán. Ahora bien, advirtiendo la incongruencia entre fs.14 y las siguientes, es decir fs.15 a 19 vta., se le solicita a la parte presentante que aclare a fin de proveer la demanda.

A fs.25 la parte aclara el error involuntario acaecido, indicando que se acompañó como primer hoja de su presentación, una correspondiente a otro trámite judicial, que se encuentra radicado ante otro juzgado y que ya tiene sentencia firme. Advierte que tal cual surge de la documentación adjuntada y del resto del escrito presentado, es decir, de fs.15 a 19 vta., quien se ha presentado es la Sra. J. G. contestando demanda de custodia, y reconviniendo, en autos caratulados: H. J. N. c/ G. Z. J. del C. s/ Custodia" Expte. N° 27/11 en trámite ante el mismo juzgado. A tal fin, acompaña copia de la primera hoja del escrito en cuestión, confeccionada correctamente y solicita el desglose de la presentación de fs.15/19 vta. y su incorporación a los autos precitados a fin de tener por contestada la demanda y por deducida la pertinente reconvención.

A fs.26, la Jueza de la instancia de grado tuvo por cumplimentado lo requerido, dispuso el archivo de la presente causa y a la solicitud de desglose y posterior incorporación a los autos H. c/ G. s/ Custodia, le

denegó la petición, siendo ésta la resolución en crisis.

III.- Es necesario comenzar el análisis del presente, teniendo en cuenta que el fundamento de la Jueza de grado para rechazar el pedido efectuado por la parte, fue que la presentación no había sido efectuada en debida forma, con sustento en lo dispuesto en los arts. 119 del CPr., 202 de la Ley III N° 21 y en la acordada N° 1377 del S.T.J..

En lo que aquí interesa, la acordada del S.T.J. N° 1377 en la parte pertinente del art. 4°) afirma "A los efectos del art. 118 Código Procesal, se establece que en todos los escritos deberá …. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúan por terceros deberán actuar, además, en cada escrito, el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

Consecuentemente, la razón del rechazo, se centró en el hecho de haberse titulado la presentación como acción de Alimentos, cuando se trataba de una contestación de demanda de custodia y reconvención, indicando como parte una persona distinta de quien suscribe.

Sin embargo, bajo tales literales parámetros tenidos en cuenta por la Jueza a quo, tampoco debió tenerse por presentada a la Sra. D. A. C. en represtación de los menores C., dándole ingreso a este nuevo expediente cuyo objeto es la acción de alimentos, por cuanto quien suscribe la presentación es una persona distinta de la indicada en el

encabezamiento. Tan importante como el encabezamiento, es la rúbrica de la presentación, por ende, es incorrecto tener por presentado y por otorgado apoderamiento especial del art. 48 del CPR a quien no suscribió la petición.

Ahora bien, tal como afirma la recurrente y ya ha sido sostenido por este Cuerpo, en el marco del proceso civil moderno, y particularmente en el proceso de familia, las formas procesales no constituyen un "fin" en sí mismas, sino -diversamente- un "medio" para procurar la seguridad jurídica y resguardar el normal y pleno ejercicio de los derechos y garantías procesales de raigambre constitucional, entre los que se destacan el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18, CN).

En el caso de autos, la comprobación de tales cualidades exige determinar si el escrito de fs. 14/19 vta. ostentó virtualidad jurídico-procesal como acto de contestación de demanda y reconvención, a cuyo fin resulta menester consultar no sólo -ni tanto- el tenor literal de aquella presentación, sino también -y fundamentalmente- la concreta actitud que asume advertido el involuntario error, ello a la luz de los presupuestos no respetados por la presentante –art. 4 Acordada del S.T.J. N° 1377-.

Tal criterio interpretativo permite conjurar las consecuencias disvaliosas que, en determinadas condiciones, podría llegar a generar la aplicación irrestricta e indiscriminada de aquella regla, evitando -de tal manera- la eventual consagración de un exceso de rigor formal, incompatible con el adecuado respeto de elementales garantía procesales de rango constitucional (elDial.com -

AA4FA4, 19/02/2009).-

En dicho contexto no resultaba razonable ni fundado impedir la contestación de demanda y reconvención, para lo cual, subsanado el error en tiempo, el escrito debía ser desglosado e incorporado por la Actuaria al trámite correspondiente, evitando que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional, más aún cuando, subsanado el defecto de la primer hoja, ninguna afectación del derecho de defensa del accionante en el trámite N° 27/11, existía.

Es que, "La creación del Tribunal de Familia tuvo en miras la institucionalización de una jurisdicción exclusiva y excluyente en derecho de familia. Esta línea de pensamiento finalista, por de pronto se nutre de una visión realista y utilitaria (o pragmática) de la actividad de la justicia. Es además la adecuación de los instrumentos formales (leyes procesales) a su propia finalidad funcional al servicio de la actuación del derecho objetivo, es una "instrumentalidad útil" que no se desentiende del resultado a alcanzar; cual es el logro de un rendimiento pleno del servicio de justicia, que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se comparece con un excesivo rigor formal. (EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA (Fallo N° 176/93, suscripto por los Dres.E. Cabrera de Dr; L. Eidler; S. Zabala de Copes) Fallo: sentencia Fecha: 19/5/93 Citas Doctrin.: Morello-Passi-Lanza, "Interpretación de la Norma Procesal", Ed. Platense, 1982, pág. 497.Citar: elDial.com - AUB45.-

Por las razones expuestas, la solución

propuesta por la jueza de primera instancia no resulta justificada implicando un excesivo rigor en pugna con el criterio ya conocido en torno a la flexibilidad de las formas en los procesos de familia.

En efecto, se ha configurado en autos un exceso ritual manifiesto de parte del juzgado de primera instancia quien ha privilegiado la forma en detrimento del fondo, frustrando la finalidad esencial para la cual las formas procesales han sido establecidas, esto es, organizar el proceso, pero nunca aniquilar derechos, como el de defensa en juicio, siendo la contestación de demanda su máxima expresión.

Sabido es que el juez detenta el poder y deber de dirigir, ordenar y sanear el proceso –art. 34 inc. 5 del CPr-, el que está orientado hacia la simplificación y la facilitación de la actividad procesal, evitándose así el inútil desgaste de tiempo, energías humanas y económicas. La simplificación de los actos y diligencias del proceso significa, entonces, el deber del juez de reducir al mínimo (condicionado por la necesidad de asegurar el orden del debate, el derecho de defensa y el conocimiento de la causa) las exigencias del formalismo procesal.

IV.- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y disponer que en la instancia de grado, se desglose la presentación de la Sra. G. Z. de fs.1/13, 14/19 y 21/22, y se incorpore a los autos caratulados "H., J. N. c/ G. Z. J. del C. s/Custodia" Expte. N° 27/11, debiendo proveerse la contestación de demanda y reconvención en ese trámite y concretar el archivo de estas actuaciones, conforme me dispusiera a fs.26 apartado 2).

V.- Sin costas, atento que la

controversia fue suscitada por la decisión del a quo (arts. 68 Y 70 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs.27, y revocar el proveído de fs.26 en su parte pertinente –apartado 5-.

2) Disponer que en la instancia de grado, se desglose la presentación de la Sra. G. Z. de fs.1/13, 14/19 y 21/22, y se incorpore a los autos caratulados "H., J. N. c/ G. Z. J. del C. s/Custodia" Expte. N° 27/11, conforme considerando respectivo.

3) Sin costas. Regulándose los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y V. A. R., conjuntamente, en la suma de pesos trescientos ($ 300).

4) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS